



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2020-00792-00

APROBADO EN ACTA NO. 078

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el suscrito señor Magistrado investigador a analizar las diligencias de **INDAGACIÓN PRELIMINAR** adelantadas en contra de los funcionarios en **AVERIGUACION**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 263 del Código General Disciplinario¹, el cual entró a regir en el territorio nacional el 29 de marzo de la anualidad en curso, para determinar si se debe disponer la apertura de investigación disciplinaria en contra de algún funcionario o si por el contrario, están dados los requisitos de ley para ordenar el archivo de la misma.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Mediante auto interlocutorio del 30 de septiembre de 2020², dentro del proceso 2010-01396, proferido por la H. Magistrada de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Buga, doctora Martha Liliana Bertín Gallego, se decidió, entre otras cosas, lo siguiente:

*“(...)**TERCERO: Compulsar copias, ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para que adelanten la investigación pertinente respecto a la falta de esta naturaleza, en la cual hayan podido incurrir uno o varios de los jueces de conocimiento que actuaron durante el juicio. (...)**”*

¹ A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. **En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.**

² Archivo 04 del expediente

Lo anterior en razón a la prescripción de la acción penal del proceso 2010-01396, por haber transcurrido más tiempo de establecido en el artículo 292 de la ley 906 de 2004, a partir del 02 y 10 de agosto de 2010.

Por auto del 09 de diciembre de 2020³, se avoca el conocimiento del asunto, disponiéndose adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de **FUNCIONARIOS EN AVERIGUACION**, en consecuencia se ordenó remitir copia digitalizada de la causa penal 2010-01396 para poder verificar el nombre de los funcionarios que lo tuvieron a su cargo y así poder notificarles e informarles que si era su deseo podían rendir su versión libre y espontánea sobre el asunto de marras por escrito.

Por auto del 09 de marzo de 2021⁴, después de verificarse el expediente 2010-01396, se ordena notificar a los doctores **DIEGO CHAVEZ BRAVO Y MARIO FERNANDO MANRIQUE PALOMINO** en su condición de JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA, el doctor **HAROLD HUMBERTO GOMEZ GALLEGO** en su condición de JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA, EN DESCONGESTIÓN, a la doctora **CAROLINA GARCÍA FERNANDEZ** en su condición de JUEZA CUARTA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA y a la doctora **JANETH ANGULO BERMÚDEZ**, e informarles que si era su deseo podían rendir su versión libre y espontánea sobre el asunto de marras por escrito; se solicitó a su vez, a la oficina de Recurso Humanos de la Dirección Administrativa Seccional del Valle del Cauca, se sirviera acreditar la calidad de los funcionarios y se certificaran las situaciones administrativas reportadas por la doctora **CAROLINA GARCÍA FERNANDEZ** en su condición de JUEZA CUARTA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA, entre 2018 y 2020, inclusive y por el doctor **MARIO FERNANDO MANRIQUE PALOMINO** en su condición de JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA, de 2014 a 2018; se solicitaron, las estadísticas del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, entre 2018 a 2020, inclusive; por último se solicitó Secretaría del Juzgado Primero Penal del Circuito de Palmira informar sobre la fecha en que fue remitido el proceso penal 2010-01396 al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira en Descongestión, así como la fecha en la que nuevamente se recibió luego de que el despacho en descongestión lo devolviera por no cumplir con las características dispuestas por el Consejo Seccional de la Judicatura para su redistribución a descongestión (Acuerdos PSAA13-9991 del 26 de septiembre de 2013 y PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014)

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

³ Archivo 06 del expediente

⁴ Archivo 12 del expediente

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

Por su parte el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento de proferir esta decisión, determina:

“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, **los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite**

hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.”*

Acorde con lo anterior, resulta necesario realizar la **ADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** por la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2.019 (CGD), que derogó la Ley 734 de 2.002, dando para ello aplicación a lo establecido en el artículo 208 de la citada Ley vigente, que establece de manera textual:

“Artículo 208. Modificado por Procedencia, objetivo y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos humanos o el derecho Internacional humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

Parágrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.”.

Decisión que debe adoptarse en Sala Unitaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2.019, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021, señala:

“Artículo 244, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021. Funcionario competente para proferir las providencias. Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...).”.

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente, adecuando el trámite procesal tal y como se dijera en precedencia y bajo estas reglas, se procederá a adelantar la actuación en sede de **Indagación Previa** en el presente asunto, adoptando la decisión en Sala Unitaria, toda vez que en el momento no se está adelantando investigación disciplinaria y por consiguiente, no es jurídicamente atendible hablar de la terminación de investigación disciplinaria de que trata el art. 90 de la misma disposición, pues previo a ello se debe determinar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para proseguir con el asunto.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación estaría en determinar si es procedente disponer formalmente una apertura de investigación disciplinaria en contra de los **FUNCIONARIOS EN AVERIGUACION**, con relación a la compulsión de

copias ordenada dentro del proceso 2010-01396, con el fin de determinar la presunta falta en la cual hayan podido incurrir uno o varios de los jueces de conocimiento, debido a que se configuro el fenómeno de la prescripción de la acción penal.

VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA

Mediante oficio 1030 del 15 de marzo del 2021⁵, el doctor **MARIO FERNANDO MANRQUE PALOMINO** en su condición de Juez Primero Penal del Circuito de Palmira, allegó memorial en el cual rinde versión libre de los hechos de la siguiente manera:

“(...) En cuanto al informe por ustedes solicitados, debo manifestar que tomé posición como Juez Primero Penal de Circuito del Municipio de Palmira, el 01 de marzo de 2018, mediante resolución Nro. 025 del 15 de febrero de 2018. Ese mismo 1 de febrero de 2018, tomé posesión del cargo.

Como quiera que con anterioridad a la posesión arriba aludida me desempeñaba como Juez Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías en el mismo municipio, fue necesario efectuar la revisión de cada uno de los cerca de 712 procesos que estaban en conocimiento del Juzgado 01 penal de Circuito, a fin de determinar en cuales procesos pude haber actuado como Juez de Control de Garantías, y determinar y se configuraba una causal de impedimento de la que trata el artículo 56 en el numeral 13.

La actuación radicada al número 76520-6000-182-2010-01396, seguida en contra de JORGE LEONARDO PAZ MURILLO y otros, por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO y ACTO SEXUAL VIOLENTO, se encontraba dentro de los presos en los cuales con anterioridad había participado como Juez de Control de Garantías, y como quiera que se configuró la causal aludida en el párrafo anterior, se dispuso mediante auto del 15 de marzo del 2018, la declaratoria de impedimento y se procedió a remitir la actuación al Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, según obra en la documentación...”

A su vez el funcionario aporta la Resolución de Sala Plena No. 025 del 15 de febrero de 2018, emitida por el Tribunal Superior de Buga y oficio SG2018-039 del 19 febrero de 2018 en el cual se notifica el nombramiento en provisionalidad como Juez Primero Penal del Circuito de Palmira.

Mediante oficio 0306 del 18 de marzo del 2021⁶, la doctora **CAROLINA GARCIA FERNANDEZ** en su condición de Juez Cuarto Penal del Circuito de Palmira, allegó memorial en el cual además de rendir versión libre sobre los hechos, a su vez resume las actuaciones hechas dentro del proceso antes de que fuera remitido a su despacho. Dicho esto, frente a lo actuado por el despacho del cual es titular la funcionaria, se dijo lo siguiente:

“(...) Luego de varias vicisitudes relativas al nombramiento del nuevo titular del Juzgado 1º Penal del Circuito y el impedimento que concurrió en quien ocupó el cargo: así como los impedimentos que declararan los jueces segundo y tercero

⁵ Archivo 19 del expediente

⁶ Archivo 21 del expediente

penal del circuito de esta sede, el asunto ingresó a este Juzgado el 27 de agosto de 2018. Ante este Despacho, el 10 de octubre de 2018 se dio el cierre de la práctica probatoria y el 18 de octubre de 2018 se presentaron los alegatos de conclusión.

5. Se fijó como fecha para audiencia de anuncio de sentido de fallo, el 30 de noviembre de 2018: fecha en la que pidió aplazamiento la defensa de Jorge Leonardo Paz Murillo, por encontrarse en turno como defensor público en la ciudad de Cali.

6. Se dejó constancia el 09 de abril de 2019, que el Dr. Francisco Javier Torres se encontraba sin contrato vigente con la defensoría.

7. Se fijó como nueva fecha el 10 de Junio-19 a las 4 FM: sin embargo, los señores defensores públicos que fungían como abogados en la actuación se encontraban sin contrato, y no se había realizado la correspondiente sustitución por parte de la Defensoría del Pueblo.

8. Se dispuso entonces, fijar dicha audiencia para el 25 de septiembre-19 a las 3 PM: sin embargo, los señores defensores públicos que fungían como abogados en la actuación se encontraban sin contrato, y no se había realizado la correspondiente sustitución por parte de la Defensoría del Pueblo.

9. Se dispuso entonces, fijar dicha audiencia para el 31 de Octubre-19 a las 9 AM; sin embargo, para esa fecha la suscrita fue designada dentro de la COMISION ESCRUTADORA en el municipio de El Cerrito (V).

10. Se dispuso entonces, fijar dicha audiencia para el 04 de febrero-20 a la 1 P.M.: sin embargo, el Tribunal Superior de Buga le concedió permiso a la suscrita.

11. Se dispuso entonces, fijar dicha audiencia para el 30 de marzo-20 a las 3 PM; sin embargo, atendiendo la emergencia Sanitaria que por la pandemia por COVID-19 fue decretada por el Gobierno Nacional; y ante la carencia de medios tecnológicos que para esa data se presentaba, no se pudo realizar la audiencia.

12. Se fijó entonces como fecha para llevar a cabo audiencia el 14 de agosto de 2020 a las 9 AM: fecha en la que se hizo anuncio de sentido de fallo, e inmediatamente se profirió Sentencia 070 del 14 de agosto-20, de carácter absolutorio.

A su vez la funcionaria se justifica frente a la alta carga laboral presentada no solo en su despacho, sino en todos Juzgados Penales del Circuito de Palmira de la siguiente forma:

(...) Es de público conocimiento que el circuito judicial de Palmira (V), desde hace varios años, ha venido siendo afectada en forma directa y excesiva por la carga laboral que deben asumir los seis penales del circuito de Palmira (V) (Desde diciembre de 2020 se creó otro despacho), quienes, según último reporte, tenemos una carga común total de poco más de dos mil procesos, encontrándose a la fecha, despachos judiciales con más de seiscientos procesos activos, pendientes de trámite, inclusive.

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira, hasta el año 2015 tenía como función única el trámite de procesos bajo el régimen de la Ley 600 de 2000: sin embargo, dicha situación cambió desde mayo de aquella anualidad, al asignarle la calidad de "Juzgado en depuración de procesos de Ley 600 de 2000 y como Juzgado de Conocimiento de Ley 906 de 2004", atendiendo lo ordenado en acuerdo CSJVA16-22, con alguna consideración en el reparto, que le determinaba que en sus haberes tuviese una carga muy inferior a los demás juzgados. Sin embargo, por directriz del Consejo Seccional de la Judicatura, a través de ACUERDO No. CSJVAA17-26 del 03 de mayo de 2017, se dispuso que este Despacho continuaría conociendo procesos de manera mixta, recibiendo a partir del 15 de mayo-17 reparto general de procesos de la siguiente manera: reparto general de procesos sin Preso de la Ley 906 de 2004, en una relación 2 a 1 respecto a sus homólogos y el reparto de procesos con preso de la Ley 906 de 2004, tutelas y acciones constitucionales en forma equitativa para la totalidad de Despachos Penales del Circuito de Palmira. Ello trajo como consecuencia, que hasta Junio de 2018 hubiesen ingresado al Despacho más de doscientos cincuenta procesos.

Aunado a lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura a través del ACUERDO No. CSJVAA18-69 del 21 de Junio de 2018, para contrarrestar la congestión que presentan los juzgados 1, 2 y 3 penal del circuito, decidió suspenderles, por el término de dos meses a partir del 25 de junio de 2018, el reparto de procesos Penales de la Ley 906 de 2004: por lo que, asumimos reparto los Juzgados 4, 5 y 6 Penales del Circuito, de la totalidad de procesos que ingresaron al sistema penal acusatorio, atendiendo la competencia. Para el año 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura, nuevamente por Acuerdo CSJVAA19-71, se suspensión nuevamente el reparto a los Juzgado 29 y 3º Penal del Circuito de Palmira, desde el 26 de Agosto de 2019 al 30 de Noviembre de 2019, quedando los juzgados 1, 4, 5 y 6 recibiendo la totalidad del reparto de procesos. Así mismo, hasta ese 21 de Agosto de 2019 el Juzgado 4º Penal del Circuito era el único Despacho que tenía el conocimiento de los procesos tramitados bajo Ley 600 de 2000. Así las cosas, la producción registrada para los años 2017 a 2019, según reposa en la página del Consejo, son los siguientes⁷:

AÑO	INGRESOS	EGRESOS
2017	516	327
2018	647	524
2019	492	391

Los anteriores datos, sin contar con el reporte de trámite de acciones de tutela, incidentes de Consulta, Segundas Instancias, habeas Corpus y procesos correspondientes a Ley 600 de 2000; datos que se encuentran en los reportes de estadística que me permito adjuntarle.

Todo este escenario ha conllevado que el despacho, tratando de dar la mayor celeridad a los dos sistemas, donde cabe recabar que este Juzgado era el único que tenía el trámite de procesos de Ley 600 de 2000 (hasta el 21 de agosto de 2019), ha venido dando prelación a los procesos con personas privadas de la

⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/65>

libertad, a efectos de evitar vencimiento de términos: y, así mismo, en la medida de las posibilidades, a los procesos sin detenido.

A la suscrita el 06 de septiembre de 2016, le fueron entregado por el titular anterior, treinta y tres actuaciones de Ley 600 de 2000, y poco más de treinta actuaciones de Ley 906 de 2004. Los procesos de Ley 600 de 2000 fueron evacuadas en orden de ingreso a Despacho para sentencia, las mismas fueron decididas por la suscrita en horarios extralaborales, generalmente los fines de semana o periodos vacacionales, porque entre semana, atendiendo la demanda de audiencias, ora imposible asumir su conocimiento y decisión, máxime cuando se trataba de procesos de múltiples cuadernos, e incluso anexos. En lo que concierne a los procesos de Ley 906 de 2004, los mismos a la fecha suman poco más de 400 procesos, por lo que se fija, se itera, entre cinco y ocho audiencias diarias, tratando de darle celeridad a la función de la administración de justicia que me fue conferida.

Aunado a lo anterior, en 2019 fue un hecho conocido en el Distrito Judicial de Buga, que la Defensoría del Pueblo tuvo un cambio en la forma de contratación de sus defensores públicas, lo que determinó que, durante más de seis meses, múltiples procesos carecieran de designación o sustitución de profesionales que ejercieran el derecho de postulación.

De otro lado, desde marzo del año 2000, es un hecho notorio y cierto la declaración del Estado de Emergencia Económica. Social y Ecológica en todo el territorio Nacional dada a través del Decreto 417 del 17 de Marzo de 2020, ante la pandemia por COVID-19. En razón a ello, han sobrevenido una serie de Decretos que han regulado diferentes aspectos de la vida de la sociedad con el fin de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, atendiendo, además, el llamado de la OMS a los estados para desarrollar actividades efectivas en ese sentido: incentivando, no solo la higiene permanente, sino el aislamiento y/o distanciamiento social.

En ese sentido, efectivamente, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo FCSIA20-11617 del 15 de Marzo de 2020 (domingo), que, ante la contingencia sanitaria por el COVID-19, y con el fin de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de la Administración de Justicia, y, como medida de prevención, decidió suspender los términos judiciales a partir de esa data: haciendo la excepción a los juzgados penales de conocimiento que tuvieran audiencias programadas con persona privada de la libertad, las cuales se podrían realizar en forma virtual

*Sin embargo, el 16 de Marzo de 2020 (lunes), por acuerdo CSJVAA20-15 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura, habiéndose realizado sesión extraordinaria, **por razones de fuerza mayor**, se autorizó el cierre extraordinario de los juzgados ubicados en el Departamento del Valle del Cauca. Ese mismo día, se expidió nuevo acuerdo -PCSJA20-11518- donde se complementaban las medidas transitorias de salubridad adoptadas en el acuerdo -PCSJA20-11517-, en el, específicamente, se establece frente a los juzgados penales de conocimiento con audiencias de personas privadas de la libertad, que las mismas se realizarán: "---solo si se puede llevar a cabo por medios virtuales---"*

En consecuencia, el Juzgado 4º Penal del Circuito, en procura de la salvaguarda de la salud de sus empleados y de esta servidora, ante la situación de **EMERGENCIA SANITARIA** que afecta al país por la presencia de COVID-19, esto es, por **FUERZA MAYOR**, cerró el Despacho. Esta situación determinó que los más de 400 procesos que tiene bajo su conocimiento, quedaran dentro de la oficina, pues no teníamos procesos digitalizados ni aplicaciones, como la de SIGLO XXI, que nos permitiera tener conocimiento del contenido de cada carpeta.

NO ERA POSIBLE LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA POR MEDIOS VIRTUALES ese 30 de marzo-20, por múltiples razones. En primer lugar, la realización de las AUDIENCIAS VIRTUALES, no se referían exclusivamente al detenido, sino frente a todos los sujetos procesales y/o intervinientes. Esta situación tiene varias aristas que deben considerarse: una de tipo técnico, pues para el 16 de marzo-20 y aún para el 30 de marzo-20, no teníamos información sobre la aplicación mediante la cual se deberían realizar las grabaciones. Además de lo expuesto, y, en segundo lugar, tenemos el factor humano: hacer la audiencia virtual para esa fecha determinaba ordenar a uno o varios empleados ir hasta el despacho y realizar nuevamente las labores de notificación, exponiéndose, de esa manera, al virus: máxime cuando para esa data ni la ARL ni el Consejo Superior de la Judicatura habían fijado los mecanismos de seguridad para el ingreso a despachos y manejo de expedientes, y mucho menos se nos había autorizado sacar carpetas de los despachos judiciales.

Como funcionarios de este Despacho, somos conscientes que en el devenir de los sucesos y ante esta coyuntura, hemos venido adoptando nuevas dinámicas laborales acopladas a la cuarentena, desde nuestros distintos roles. Ello evidencia la asunción de nuevos retos en el desarrollo de nuestra función, dentro de ellos, los más relevantes para nuestro ámbito misional, el adaptarnos a las tecnologías de la información y las comunicaciones para el desarrollo de los actos procesales, con elementos incluso personales, a veces precarios si se quiere; pues la logística, la programación y la administración de audiencias también han tenido variaciones. Hemos tratado, en todo caso, de acoplarnos al marco legal y a las bondades - muchas veces inexploradas de la tecnología.

Cuando el Consejo Superior de la Judicatura determinó las formas en que podríamos dar el manejo de expedientes, además de la labor de digitalización de los mismos, y la posibilidad de ingreso al Despacho: se determinó la posibilidad de ingreso al Juzgado. Así, este Juzgado procedió a tener acceso al expediente y fijó como fecha y hora para el anuncio de sentido de fallo y correspondiente emisión de sentencia, el 14 de agosto-20.

Así las cosas, se hizo imposible adjudicarle una fecha más próxima a la emisión de la sentencia, no por una posición caprichosa o negligente de la suscrita, sino porque humanamente era imposible atender la demanda de personas privadas de la libertad y no privadas de la libertad al tiempo, pues el Juzgado ha fijado, se itera, entre cinco y ocho audiencias diarias, para cubrir la demanda de administración judicial de Palmira: pero la cantidad desbordante de procesos excede la fuerza de trabajo de la suscrita.

La suscrita ha actuado con total diligencia, con absoluto compromiso y responsabilidad, desde Julio de 2018, cuando recibí el proceso. Pese a la

congestión que presenta el Despacho, que, incluso a la fecha el Despacho cuenta con más de cuatrocientas actuaciones para trámite, siempre se han imprimido esfuerzos para dar mayor dinamismo al trabajo, incluso, a la fecha el despacho cuenta con la totalidad de procesos digitalizados.

Tampoco existe responsabilidad del operador judicial al entender que el procedimiento del cual se imputa responsabilidad disciplinaria se hubiese dilatado en el tiempo, las dificultades en las audiencias, las ausencias de las partes, la sobrecarga del despacho y todos los argumentos expresados en el presente documento eximen de responsabilidad disciplinaria a la suscrita, quien siempre ha obrado de manera diligente en el trámite de sus procesos desde que tiene el honor de hacer parte de la Rama Judicial del Poder Público. En atención a lo anterior, la suscrita NO ha obrado con dolo, ni con culpa alguna que determinara la prescripción de la actuación: por el contrario, siempre he realizado todo lo que está a mi alcance para cumplir con las funciones asignadas a mi cargo. (...) ”

Los demás funcionarios guardaron silencio.

SOLUCIÓN AL CASO

Lo primero que se debe precisar es que el motivo de la compulsión de copias en este caso concreto, surge con el fin determinar la posible falta en al que pudieron incurrir los funcionarios que tuvieron en conocimiento el proceso 2010-01396, en el cual opero el fenómeno de la prescripción de la acción penal

Frente a este hecho, se observa que de dicho proceso tuvieron conocimiento en etapa del juicio los doctores DIEGO CHAVEZ BRAVO Y MARIO FERNANDO MANRIQUE PALOMINO, en su condición de JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA, el doctor HAROLD HUMBERTO GOMEZ GALLEGO, en su condición de JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA, EN DESCONGESTIÓN, a la doctora CAROLINA GARCÍA FERNANDEZ, en su condición de JUEZA CUARTA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA.

En relación con lo anterior, se vislumbra que el primer funcionario que tuvo conocimiento del proceso en la etapa del juicio fue el doctor Diego Chávez Bravo en su calidad de Juez Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, cuando fue recibido el escrito de acusación a fecha del **02 de septiembre de 2010**.

Seguidamente se observa que se llevaron a cabo múltiples audiencias entre los años 2011 y 2013, según obra en los cuadernos del expediente.

Posteriormente, según respuesta del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, en oficio No. 1031⁸ del **15 de marzo de 2021**, se determinó que dicha causa penal, fue remitida al Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión el **26 de marzo de 2014**. Para la época de este hecho, fungía como titular del despacho de descongestión, el doctor Harold Humberto Gómez Gallego, quien mediante auto de sustanciación No. 0111 del **06 de**

⁸ Archivo 20 del expediente

agosto de 2014⁹, decidió devolver dicho proceso al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, sustentándose en lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 7° del Acuerdo PSAA 14-10195 proferido el 31 de julio de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo PSAA 139991 del 26 de septiembre de 2013 de la misma corporación, entre otras disposiciones anteriores, y toda vez que por la naturaleza de los despachos de descongestión es de nuestra competencia conocer sólo procesos que terminan por vía anticipada- preacuerdos, allanamientos, preclusiones- y autos de segunda instancia...”

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso se encontraba en la etapa de juicio.

De acuerdo al oficio No. 1031 del **15 de marzo de 2021**, previamente citado, se afirma por parte de la secretaria del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, que efectivamente se recibió nuevamente el proceso 2010-01396 el día **06 de agosto de 2014**. Frente a este hecho desde ya la Corporación manifiesta que no encuentra motivos fundantes para determinar responsabilidad disciplinaria en el doctor Harold Humberto Gómez Gallego en su calidad de Juez Primero Penal del Circuito de Descongestión.

Por otro lado, después de haber recibido nuevamente el proceso en el despacho del cual era titular el doctor Diego Chávez Bravo, no obran dentro del expediente actuaciones posteriores por el Juzgado hasta el día **15 de marzo de 2018**, Fecha en la cual mediante el auto de sustanciación¹⁰, el doctor Mario Fernando Manrique Palomino, obrando como titular del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, decide declararse impedido para conocer del proceso 2010-01396 en concordancia con lo siguiente:

*“Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho debe indicar que resulta imperativo declararse impedido para conocer de la presente diligencia, atendiendo el contenido del numeral 13 del artículo 56 de la ley instrumental penal, que a la letra consagra como causal de impedimento "13. **Que el juez haya ejercido el control de garantías** o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.” (Resalta el despacho)...”*

Consecutivamente, se remitió la causa penal al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Palmira el **02 de abril de 2018**, sin embargo, mediante auto de sustanciación No. 192¹¹ del **25 de junio de 2018**, el doctor Albeiro Marín Cataño, declaró impedido por razones similares a las expuestas por el doctor Manrique Palomino.

A la postre, se remitió la causa penal al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Palmira el **04 de julio de 2018**, sin embargo, mediante auto del **05 de julio de 2018**¹², el doctor Judas Jairo Evelio Santa Parra, se declaró impedido de acuerdo al siguiente fundamento:

⁹ Archivo 11 del expediente, carpeta 01, cuaderno 4, 004Cuaderno4 pág. 117.

¹⁰ Archivo 11 del expediente, carpeta 01, cuaderno 4, 004Cuaderno4 pág. 120.

¹¹ Archivo 11 del expediente, carpeta 01, cuaderno 4, 004Cuaderno4 pág. 121-122.

¹² Archivo 11 del expediente, carpeta 01, cuaderno 4, 004Cuaderno4 pág. 124

“(...) Pero previa la observancia de las diligencias, nos percatamos que este Juzgado, igualmente se encuentra IMPEDIDO conforme al Nral. 13 del Art. 56 de la Ley 906 de 2.004, en consideración que el día 15 de abril de 2.013 decidí sobre un recurso de Apelación a la No Revocatoria de Medida de Aseguramiento. Revocando la decisión del Juez Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Palmira Valle...” (Sic)

Por último, se remitieron las diligencias al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, las cuales fueron recibidas el **09 de julio de 2018** y avocado su conocimiento mediante auto de sustanciación No 1024 del **27 de agosto de 2018**, suscrito por la jueza, doctora Carolina García Fernández.

Posterior a este hecho, se identifica por esta Sala Unitaria que en concordancia por lo dicho en el escrito de versión libre aportado por la funcionaria investigada, se presentaron una serie de circunstancias que impidieron el desarrollo normal de las diligencias previamente agendadas, dentro de las cuales se identifican así: aplazamiento por turno laboral impostergable por parte del defensor público; aplazamiento por falta de contrato en defensor público por un periodo aproximado de 5 meses durante el **09 de abril de 2019** y el **25 de septiembre de 2019**; aplazamiento porque la funcionaria fue designada por la comisión escrutadora del Municipio de El Cerrito; aplazamiento por permiso concedido a la funcionaria por parte del Tribunal Superior de Buga, y aplazamiento por carencia de medio tecnológicos para la época del **30 de marzo de 2020**, en relación a la emergencia Sanitaria por Covid-19.¹³

No obstante, mediante audiencia del **14 de agosto de 2020**¹⁴, se dio a conocer el sentido del fallo y se profirió sentencia 070 de carácter absolutorio, la que fue apelada por la representante de la fiscalía y por el apoderado de las víctimas designado por la defensoría, manifestando que el fallo de la jueza no debió ser el absolver, sino el decretar la prescripción de la acción penal.

Al respecto, mediante sentencia de segunda instancia del **30 de septiembre de 2020**¹⁵, proferida por el H. Magistrada, doctora Martha Liliana Bertín, se decidió decretar la prescripción de la acción penal dentro del proceso penal 2010-01396, precluir la investigación a favor de los procesados y compulsar copias a esta corporación, lo cual es motivo de este pronunciamiento.

Hasta aquí lo acontecido dentro del proceso 2010-01396, en donde se puede evidenciar una presunta irregularidad durante los años 2014 y 2018, puesto que durante ese periodo, precisamente desde el 06 de agosto de 2014 al 15 de marzo de 2018, no se adelantó actuación alguna frente a la causa penal 2010-01396.

En relación con lo anterior, el doctor Mario Fernando Manrique Palomino, aporta la resolución del Tribunal Superior de Buga en Sala Plena 025 del **15 de febrero de 2018** mediante la cual se le nombra en provisionalidad como Juez Primero

¹³ Archivo 11 del expediente, carpeta 01, cuaderno 4, 004Cuaderno4 pág. 129-219

¹⁴ Archivo 11 del expediente, documentos 03, 06, 08.

¹⁵ Archivo 04 del expediente

Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento¹⁶, en donde se dijo lo siguiente en la parte resolutive:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR en PROVISIONALIDAD al doctor MARIO FERNANDO MANRIQUE PALOMINO, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.482.721 expedida en Buga, como JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, a partir del primero (1) de marzo de 2018, inclusive, en remplazo del doctor José Rómulo Olivares Escobar, quien renunció al cargo en provisionalidad. (...) (Sic)

Se observa entonces que el doctor Manrique Palomino, comenzó a ejercer su cargo a partir del **01 de marzo del 2018**, y que posteriormente fungió como Juez Primero Penal del Circuito de Palmira el doctor José Rómulo Olivares Escobar, por tanto, más adelante, se pronunciara esta sala en relación con los doctores Diego Chávez Bravo y José Rómulo Olivares Escobar en su calidad de Juez Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira.

Frente al doctor Mario Fernando Manrique Palomino en su calidad de Juez Primero Penal del Circuito de Palmira y lo Jueces Segundo y Tercero Penal del Circuito de Palmira, esta Corporación no determina ningún tipo de irregularidad o dilación para atribuirles una falta disciplinaria, pues todos se declararon impedidos en un término prudencial, por lo tanto esta sala se abstendrá de abrir investigación en contra de dichos funcionarios. Igual suerte correrá el doctor Harold Humberto Gómez Gallego en su calidad de Juez Primero Penal del Circuito de Descongestión, como se dijo anteriormente.

Igualmente, se observa que frente a la doctora Carolina García Fernandez, en su condición de Jueza Cuarta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, no se vislumbra en el proceder de la funcionaria algún tipo de irregularidad o negligencia en el impulso de dicho proceso; antes bien, se justificó en debida forma las circunstancias que se presentaron dentro del proceso durante el periodo en que tuvo conocimiento, las cuales incluso provenían de factores externos a los que resulta improcedente adjudicarle algún tipo de responsabilidad, observándose una gran diligencia de su parte durante el mismo, a pesar de la alta carga laboral presentada dentro del despacho judicial, la cual resulta corroborada en la estadística he dicho despacho judicial.

Y es que en casos como estos, ha precisado nuestra superioridad funcional que:

*“... lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. **Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora...**” (Radicado 110010102000200202357-01-20914). M. P. Dr. Jorge Alonso Flechas Díaz.*

También se ha dicho:

¹⁶ Archivo 19 del expediente pág. 7

“No obstante, para que se pueda hablar de falta reprochable disciplinariamente, ha de analizarse si se está frente a una conducta que subjetivamente involucre referentes propios de tener en cuenta a fin de excluir responsabilidad, o mejor, que permita afirmar la existencia de causal excluyente, a fin de no caer en la proscrita responsabilidad objetiva, como lo ha señalado la Corte Constitucional en su reciente jurisprudencia:

*“Es precisamente a partir de ese principio de hermenéutica constitucional en que ha de comprenderse el alcance de los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. Con suficiencia la Corte ha diseñado una línea de jurisprudencia según la cual (i) el vencimiento de los términos dentro de un proceso judicial no es per se una razón para considerar que existe una violación al principio de acceso a la administración de justicia; la mora que está justificada en la culpa de un tercero o en situaciones imprevisibles no es violatoria del debido proceso y finalmente (ii) “la no resolución en forma oportuna de un asunto sometido al conocimiento de un funcionario por parte de este, genera violación al debido proceso **siempre y cuando se analicen y tengan en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, a saber: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, (iii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iv) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (v) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal.**”¹⁷*

*Es así como el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional **ha revaluado su posición frente al incumplimiento de los términos procesales**, pues ha señalado que en principio la garantía efectiva del derecho a un debido proceso sin dilaciones indebidas, implica el deber de adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su cumplimiento, pero se ha resaltado además, **que el mero retardo no genera una afectación a los fines de la justicia y la seguridad jurídica, puesto que debe producirse una infracción de los términos procesales que tenga un origen injustificado, es decir, producto de la indiligencia del administrador de justicia en el cumplimiento de su función.** Así vemos que la guardiana de la Constitución ha resaltado que “la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia... razonable...”¹⁸*

A su turno, en la Sentencia T – 259 de 2010 la H. Corte Constitucional señaló:

*“(...) Al mismo tiempo, la Corte ha afirmado reiteradamente que la mora judicial “es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, pero que muchas veces “una buena parte de la misma es el resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La violación del derecho fundamental ocurre, en los explícitos términos de la Constitución, cuando la mora es injustificada. **Cuando existen razones que la explican, tales como un significativo número de asuntos por resolver en el correspondiente despacho, que superan la capacidad logística y humana existente, y que por lo tanto hace imposible evacuarlos en tiempo, fenómeno conocido como el de la hiperinflación procesal, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que no se puede hablar de una violación del derecho al debido proceso...**”*

¹⁷ Sentencia T 747 de 2009.

¹⁸ Sentencia T 747 de 2009.

En razón a lo anterior, esta corporación en Sala Unitaria, no observa dilaciones o irregularidades que se le puedan endilgar al proceder del doctor MARIO FERNANDO MANRIQUE PALOMINO en su condición de JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA, el doctor HAROLD HUMBERTO GOMEZ GALLEG0 en su condición de JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA EN DESCONGESTIÓN a la doctora CAROLINA GARCÍA FERNANDEZ en su condición de JUEZA CUARTA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA, en concordancia con las pruebas aportadas por el quejoso y el investigado, lo que se vislumbra es que los funcionario actuaron en todo momento acorde a las normas, garantizando el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, no siendo procedente aperturar investigación disciplinaria, en tanto la misma no atendería los fines dispuestos en el art. 212 CGD, cuando la prueba acopiada en la etapa de indagación previa da cuenta de la ausencia de conducta disciplinariamente relevante, y en ese sentido faculta el párrafo del Artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 que:

*“**Parágrafo.** Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar el presunto autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.”*

OTRAS CONSIDERACIONES

En vista de que se observa que frente al periodo comprendido entre el 06 de agosto de 2014 al 28 de febrero de 2018, no se realizó actuación alguna por parte de los doctores Diego Chávez Bravo y José Rómulo Olivares Escobar en su calidad de Juez Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira y no se haya dentro del plenario justificación alguna, habrá de disponerse la apertura de la investigación en contra de los funcionarios.

En mérito de lo expuesto, el señor **MAGISTRADO INSTRUCTOR TITULAR DEL DESPACHO Nro. TRES DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra del doctor **MARIO FERNANDO MANRIQUE PALOMINO**, en su condición de **JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA**, el doctor **HAROLD HUMBERTO GOMEZ GALLEG0** en su condición de **JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA EN DESCONGESTIÓN**, a la doctora **CAROLINA GARCÍA FERNANDEZ**, en su condición de **JUEZA CUARTA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA**, con sustento en lo previsto en el párrafo del art. 208 del C.G.D, conforme las consideraciones vertidas en esta decisión.

SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACION DISCIPLINARIA en contra de los doctores **DIEGO CHÁVEZ BRAVO Y JOSÉ RÓMULO OLIVARES ESCOBAR** en su calidad de **JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, **SE ORDENA:**

1.-Téngase como prueba la documental aportada.

2.-Solcítese a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración del Valle del Cauca, el certificado de salarios, cargos ocupados y última dirección registrada por los doctores **DIEGO CHÁVEZ BRAVO Y JOSÉ RÓMULO OLIVARES ESCOBAR** en su calidad de **JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA**

3.- Allegada la anterior información se solicitará a la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial se sirva acreditar los antecedentes disciplinarios que registre el doctor **DIEGO CHÁVEZ BRAVO Y JOSÉ RÓMULO OLIVARES ESCOBAR** en su calidad de **JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA**, que se encuentren vigentes a la fecha.

4.- Oportunamente el despacho allegara las estadísticas reportadas por el doctor **DIEGO CHÁVEZ BRAVO** y el doctor **JOSÉ RÓMULO OLIVARES ESCOBAR** en su calidad de **JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA** durante el periodo de 2014 al 2018

5.- Notifíquese esta decisión a los doctores **DIEGO CHÁVEZ BRAVO** **JOSÉ RÓMULO OLIVARES ESCOBAR** en su calidad de Juez Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Palmira, remitiéndole copia de la actuación a través de la dirección electrónica que se tenga conocimiento, en los términos dispuestos en los artículos 121, 122 de la Ley 1952 de 2019.

En este sentido, se le solicitará a los investigados, se sirvan ratificar por escrito, si es su deseo ser notificada de las decisiones que se profieran en curso de la investigación, a través de las direcciones electrónicas que obran en este averiguatorio, (art.122 Ley 1952 de 2019).En caso contrario, se servirán informar los datos para tales efectos.

En caso de no poderse efectuar la notificación personal o electrónica, procédase de conformidad con lo dispuesto en el art.127 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 23 de la Ley 2094 de 2021.

Además podrá intervenir en la investigación, directamente o a través de defensor que designe para tal efecto y que tienen las facultades y demás derechos consagrados en los artículos 110,111 y 112 de la Ley 1952 de 2019.

Se le hará saber doctores **DIEGO CHÁVEZ BRAVO** **JOSÉ RÓMULO OLIVARES ESCOBAR** en su calidad de Juez Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Palmira, que tienen **la facultad de confesar o aceptar la responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes**, enunciados en esta decisión (párrafo art. 161 CGD), lo cual deberán realizar con asistencia de un defensor de confianza, o con uno designado de oficio, según sea el caso, lo cual comportará los beneficios de que trata el art.162

ibídem, si se efectúa en las oportunidades ahí consagradas, **sin lugar a retractación** una vez confesada la falta o aceptada su responsabilidad por la misma(parágrafo art.162ibídem).

Sin perjuicio de lo anterior, se le informa a los doctores **DIEGO CHÁVEZ BRAVO JOSÉ RÓMULO OLIVARES ESCOBAR** en su calidad de Juez Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Palmira, el derecho que les asiste a no declarar contra sí misma, contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (art.33 CP).

6.-Se le hará saber que, si es su deseo, podrá rendir versión libre y espontánea, mediante escrito que remita con destino a la presente averiguación, en el que soliciten y/o alleguen las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer. Y para ello se les remitirá copia digitalizada de la actuación disciplinaria en referencia y sus anexos.

7.-Notifíquese esta decisión al señor Representante del Ministerio Público, en idénticos términos que se indicó para la disciplinable.

8. -Practicar las demás pruebas que se deriven de las anteriores y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

TERCERO: Realizar por secretaria las comunicaciones previamente referenciadas.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales en los términos del art. 123 del C.G.D. **COMUNÍQUESELE** al quejoso la decisión, en los términos del art. 129 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO INSTRUCTOR

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo

Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e044e240f69bf0b6c71f9b9fa8de8aec59fc7bd6952802a761af32f319db56**

Documento generado en 30/08/2022 08:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>